

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., **10 JUN. 2020**

RAD: N° 11001400306720180131600

De conformidad con lo regulado en el artículo 440 del C.G.P., el despacho entra a proveer lo pertinente, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES:

En escrito que por reparto correspondió a este juzgado se promovió por **BANCOLOMBIA S.A.**, demanda ejecutiva por sumas de dinero de menor cuantía en contra de la **ASOCIACIÓN AGROPECUARIA UCEBUL** pretendiendo el pago de las sumas de dinero indicadas a folios 34 y 35 del presente cuaderno.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, el Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendarado el **11 de septiembre de 2019** (fls. 65), del cual quedó notificada la parte pasiva en los términos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., según consta en las certificaciones obrantes a folios 74 a 95 que anteceden, quien dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda.

Así las cosas y como la parte demandada no excepcionó de mérito, a pesar de habersele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del C. G. del P., con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se ejercita una acción ejecutiva aportando como base del recaudo el título valor obrante a **folio 6** del expediente, documento que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible y de la cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por parte del extremo pasivo de la lid, corresponde a este despacho judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

96

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en la ley 794 de 2003

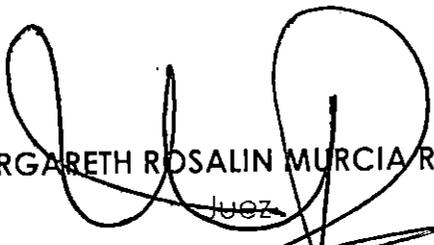
TERCERO: EXHORTAR a las partes, para que den aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G. del P., debiéndose ADVERTIR que la liquidación de los intereses debe hacerse mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de mora, teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO: CONDENAR en las costas del presente proceso a la parte demandada. Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En cumplimiento al artículo 366 del C.G.P., fíjense las agencias en derecho en la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) e inclúyase este valor en la liquidación de costas.

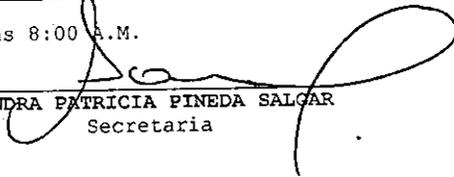
SEXTO: Se requiere a la parte actora para que acredite el pago del arancel judicial.

NOTIFÍQUESE


MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
Juez

JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL

Por anotación en estado No. 038 de fecha 19 JUN. 2020 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.


SANDRA PATRICIA PINEDA SALGAR
Secretaria

SP.